



| | |
|---|-----------------------|
| EN EL CASO DE AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACIÓN (ACT) Apelada -Y- PROGRAMA DE SOLIDARIDAD UTIER (PROSOL-UTIER) Apelante | CASO NÚM.: AP-2015-56 |
|---|-----------------------|

DECISIÓN Y ORDEN

D-2018-1496

Cítese así: 2018 DJRT 25

I. TRASFONDO

El 17 de junio de 2015, la parte apelante, Programa de Solidaridad UTIER (PROSOL-UTIER), presentó ante este Organismo una Apelación al amparo de las disposiciones de la Ley 66-2014, conocida como la *Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*. En dicho escrito le imputó a la parte apelada realizar el traslado del empleado José Pérez Mármol sin justificación y sin realizar una reunión previa con la unión, según lo requiere el convenio colectivo vigente entre las partes.

De conformidad con el trámite establecido en la Resolución Administrativa Núm. 2014-02 de la Junta, el expediente fue referido a la División de Oficiales Examinadores, luego de habersele concedido a las partes un término para presentar sus posiciones. El 13 de julio de 2015, la apelada presentó su "Contestación a Apelación". En su Contestación a la Apelación, en síntesis expresó que la Ley 66-2014 tiene primacía sobre cualquier otra legislación y que la misma afectó los convenios colectivos, incluyendo las disposiciones en torno a traslados. Argumentó que el traslado del Sr. Pérez fue realizado conforme lo establecido en la Ley 66-2014 toda vez que era necesario, no implicó reducción de sueldo ni beneficios marginales, no fue arbitrario no fue oneroso y

no constituyó una medida punitiva. Además, alegó que la parte apelante había incurrido en incuria por haber presentado su reclamo siete (7) meses después de los hechos, a pesar de conocer que el foro con jurisdicción para atender el asunto era este Organismo.

Contando con la posición de la parte apelada, la Oficial Examinadora emitió resolución para citar a las partes a comparecer a una vista para atender las controversias presentadas. La vista para dilucidar los méritos del caso fue celebrada los días 17 de agosto de 2015 y 6 de octubre de 2015. Ambas partes tuvieron amplia oportunidad para presentar evidencia tanto documental como testifical y para esbozar sus argumentos. Al finalizar la audiencia, se le concedió a las partes un término para presentar sus memoriales de derecho.

El 24 de noviembre de 2015, la parte apelante presentó su “Alegato de la Unión”. En síntesis expresó que el fundamento principal para la impugnación del traslado es que el mismo se realizó en contravención de lo establecido en el Convenio Colectivo vigente entre las partes, toda vez que no se realizó una reunión previa entre la unión y el patrono, según requiere el Artículo XVII del mismo. Alegó que el referido artículo no es contrario a lo establecido por la Ley 66-2014, razón por la cual no fue dejado en suspenso por esta. Argumentó que no existía justificación para realizar el traslado y que el mismo fue irrazonable, arbitrario y caprichoso. Por último, expresó no haber incurrido en incuria, toda vez que presentó su reclamo ante el Comité de Quejas y Agravios, foro que entendió más apropiado para atender la controversia y que tan pronto este foro determinó que la Junta tenía jurisdicción sobre el asunto, presentó la apelación de epígrafe. Por su parte, el 25 de noviembre de 2015, la parte apelada presentó su “Memorando de Derecho”. En síntesis, la parte apelada reiteró las alegaciones presentadas en su Contestación a Apelación y en la vista celebrada.

Así las cosas, el 27 de abril de 2017, la División de Oficiales Examinadores emitió su Informe y Recomendaciones en el cual, luego de realizar un análisis de los planteamientos de las partes y del derecho aplicable, concluyó que quedó demostrado

que la reunión que contempla el Artículo XVII del Convenio Colectivo, para discutir un traslado, antes de materializarse, no interfiere con las disposiciones de la Ley 66-2014. Lo anterior dado que no limita la flexibilidad de la apelada para realizar traslados y destaques administrativos. Indicó que dicha reunión no paraliza el traslado ni limita el mismo. No obstante, también concluyó que quedó demostrado que los traslados realizados en distintas oficinas de la ACT, los cuales incluyen el del Sr. Pérez, respondieron a una necesidad de servicio, por lo cual no puede concluirse que fue arbitrario y caprichoso. Ante esto, recomendó que se ordene a la ACT que en adelante cumpla con la reunión establecida en la Sección I, Artículo XVII del Convenio Colectivo y que declare válido el traslado del Sr. Pérez Mármol. En cuanto al planteamiento de incuria presentado por la apelada, concluyó que no se demostró la dejadez o falta de diligencia, por lo cual no procede.

De conformidad con el trámite correspondiente, el expediente fue referido a la Junta en Pleno para su evaluación, análisis y determinación. Este Organismo en Reunión de Junta celebrada, con el voto de sus miembros, determinó acoger el informe del Oficial Examinador y adoptar el mismo como su Decisión y Orden. Lo anterior, por entender que está basado en el expediente y las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho fueron realizadas de conformidad a la evidencia que obra en el mismo.

Nos parece que en este caso, el Artículo XVII del Convenio Colectivo vigente entre las partes no fue afectado por la Ley 66-2014, toda vez que el mismo dispone que la ACT no necesita la autorización de la unión para realizar un traslado. Lo único que requiere es que se realice una reunión previa al traslado para discutir las razones del mismo. El traslado no queda paralizado en caso de impugnación, por lo que no se afecta la flexibilidad establecida en la Ley 66-2014 para los traslados. Si bien es cierto que la Ley 66-2014 flexibiliza los traslados, también es cierto que ello no implica que los artículos de convenios colectivos relacionados con traslados quedan en suspenso automáticamente. Sólo quedan en suspenso los artículos de los convenios colectivos que

sean contrarios a las disposiciones de la ley. La ACT lo interpretó de una manera distinta. Este análisis es precisamente el que viene llamada a realizar la Junta, lo cual hizo en el presente caso. Por otro lado, el hecho de que en este caso no se haya realizado una reunión previa al traslado, no implica que el mismo haya sido arbitrario y caprichoso. De la evidencia que obra en el expediente se desprende que la ACT tenía una necesidad de realizar el traslado y que el mismo no fue oneroso ni implicó una reducción de sueldo o de beneficios marginales para el empleado. Ante esto, concurrimos con las recomendaciones realizadas por la Oficial Examinadora.

II. DETERMINACIÓN DE LA JUNTA

Luego de analizar el expediente del caso y los argumentos esbozados por las partes, conjuntamente con el Informe y Recomendación de la Oficial Examinadora, a la luz del Derecho aplicable, concluimos que el Oficial Examinador realizó unas recomendaciones correctas y de conformidad con la evidencia que obra en el mismo. Por todo lo cual, se determina adoptar el “Informe y Recomendaciones del Oficial Examinador” emitido el 27 de abril de 2017 como nuestra Decisión y Orden. Consecuentemente, en virtud de las facultades conferidas a este Organismo por la Ley Núm. 130, *supra*, la Ley 66-2014 y la Ley Núm. 38-2017, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, la Junta, con el voto de sus miembros, determinó lo siguiente:

SE RESUELVE

SE ADOPTA como nuestra Decisión y Orden el “Informe y Recomendaciones del Oficial Examinador” emitido el 27 de abril de 2017, por lo cual lo hacemos formar parte integral de la presente. En su consecuencia,

1. Se declara **HA LUGAR** la apelación presentada en contra de la ACT, en cuanto a que debe cumplir con lo establecido en el Artículo XVII del Convenio Colectivo. Por lo cual **SE ORDENA**, a la ACT que cumpla con lo establecido en el Artículo XVII del Convenio Colectivo. Antes de realizar un

traslado, la ACT debe reunirse con la unión para discutir las razones del mismo.

2. Se declara **NO HA LUGAR** la apelación en cuanto a la impugnación del traslado. De la evidencia que obra en el expediente se desprende que la ACT tenía una necesidad de realizar el traslado y que el mismo no fue oneroso ni implicó una reducción de sueldo o de beneficios marginales para el empleado.

Por todo lo cual, se emite la siguiente:

ORDEN

La Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios, deberán:

1. Cesar y desistir de violar el Artículo XVII, Sección 1 del Convenio Colectivo vigente entre las partes, sobre traslados. Antes de realizar un traslado, la ACT debe reunirse con la unión para discutir las razones del mismo.
2. Fijar en sitios visibles a los empleados pertenecientes a la unidad apropiada representada por el Programa Solidaridad UTIER (PROSOL-UTIER), copias del Aviso que se aneja a la presente Decisión y Orden, por un término de treinta (30) días consecutivos, contados a partir de que la misma advenga final y firme.
3. Informar a la Junta, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de que la presente Decisión y Orden sea final y firme, las medidas tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE,

Lo acordó la Junta y lo firma la Presidenta Interina

En San Juan, Puerto Rico, hoy 12 de julio de 2018.

Firmado

Lcda. Norma Méndez Silvagnoli
Presidenta Interina

III. ADVERTENCIAS

La parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar ante la Junta una moción de reconsideración debidamente fundamentada. La Junta, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

En la alternativa, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la presente Decisión y Orden o a partir de que la Junta emita una determinación final en cuanto a moción de reconsideración presentada oportunamente, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración, podrá presentar una Solicitud de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose, que si la fecha de archivo en autos de copia de la

notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

IV. NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha notificado, mediante **correo certificado y correo electrónico**, copia de la presente a las siguientes personas:

1. Lcdo. Juan Maldonado de Jesús
Asesor Legal
Autoridad de Carreteras y Transportación
PO Box 42007
San Juan, PR 00940
jumaldonado@dtop.pr.gov
2. Lcdo. Rafael Ortiz Mendoza
Lcdo. Jorge Farinacci Fernós
623 Ave. Ponce de León
Edificio Banco Cooperativo, Suite 501-A
San Juan, PR 00917-4805
3. Sr. Juan G. Jacob Greenaway
PROSOL-UTIER
PO Box 9063
San Juan, PR 00908

En San Juan, Puerto Rico, a __13__ de julio de 2018.

Firmado

Sra. Liza F. López Pérez
Secretaria Interina de la Junta



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
P. O. BOX 191749
SAN JUAN, P. R. 00919-1749

EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE CARRETERAS Y
TRANSPORTACION
Parte Apelada

-Y-

PROSOL-UTIER
Parte Apelante

AP-2015-56

ANTE: Lcda. Nancy Berríos Díaz
Oficial Examinador

COMPARECENCIAS:

Lcdo. Ricardo Santos Ortiz
Representante Legal
PROSOL-UTIER

Lcdo. Juan Maldonado De Jesús
Representante Legal
Autoridad de Carreteras y Transportación

INFORME Y RECOMENDACIONES DEL OFICIAL EXAMINADOR

I. **Trasfondo Procesal**

El 17 de junio de 2015 la organización laboral, Programa de Solidaridad-UTIER (en adelante la Apelante, PROSOL-UTIER o Unión) presentó ante la Junta de Relaciones del Trabajo (en adelante la Junta) la presente apelación al amparo de la Ley Núm. 66 de 17 de junio de 2014, conocida como *Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, (en adelante Ley 66-2014). El 18 de junio de 2015, se emitió comunicación concediendo a la Autoridad de Carreteras y Transportación (en adelante la Apelada, ACT o patrono) un término de diez (10) días para presentar su posición en torno a la apelación presentada.

En síntesis la Apelante expone, que el 11 de septiembre de 2014 el Sr. José Pérez Mármol fue trasladado de la Oficina de Sistemas Viales ubicada en el Edificio Minillas en Santurce a la oficina de Recopilación y Análisis de Tránsito ubicada en Bayamón. Alegan que dicho traslado se realizó sin mediar reunión previa con el empleado y la Unión. Indican que el traslado fue sin justificación. La Apelante cita el Artículo 10 de la Ley 66-2014 y da especial énfasis a que los traslados al amparo de este artículo, no pueden ser utilizados como medida punitiva, hacerse arbitrariamente o no resultar oneroso para el empleado. Subraya además de

dicho artículo, que el traslado no puede acarrear una reducción de sueldo o beneficios marginales y que queda en suspenso toda disposición contraria a lo dispuesto en el Artículo 10. La Apelante sostiene que a pesar de la amplia discreción que le otorga la Ley 66-2014 al patrono para realizar traslados establece una serie de limitaciones mínimas.

Alegan que el patrono realizó un traslado arbitrario ya que no existía justificación para el mismo. Que la Ley 66-2014 dejó sin efecto aquellas disposiciones del Convenio Colectivo que fuesen contrarias a la ley. Dado lo anterior entienden que el Artículo XVII, Sección 1 de su convenio está vigente ya que en nada contraviene las disposiciones de la Ley 66-2014. Alegan que el derecho de un empleado a tener una reunión con el patrono para discutir el traslado es un asunto de transparencia que no viola la Ley 66-2014. Dado lo anterior el patrono venía obligado a tener una reunión con el empleado previo al traslado. Concluyen que el traslado hecho al Sr. José Pérez Mármol es caprichoso, arbitrario y contrario al Convenio Colectivo y solicitan se deje sin efecto el mismo. Solicitan además que se ordene a la ACT respetar el Artículo XVII Sección 1 del Convenio Colectivo

El 1 de julio de 2015, la AEE presentó *Moción Asumiendo Representación Legal y en Solicitud de Prórroga*. En la misma la Lcda. Yarinés Vázquez Acevedo asumió la representación legal de la Apelada y solicitó una prórroga de 10 días para presentar su posición en la presente apelación. El 2 de julio de 2015, emitimos *Resolución* declarando ha lugar la moción presentada y citando el caso para audiencia en su fondo para el 4 de agosto de 2015.

El 13 de julio de 2015, la Apelada presentó *Contestación a Apelación*. El 27 de julio de 2015 se emitió *Resolución*. En la misma a solicitud de las partes, se suspendió la audiencia señalada para el 4 de agosto de 2015 y se reprogramó para el 17 de agosto de 2015.

El 17 de agosto de 2016 se celebró la audiencia en su fondo del presente caso. A la audiencia compareció en representación de la Apelante el Lcdo. Ricardo Santos Ortiz quien estuvo acompañado por el Sr. José Pérez Mármol, empleado unionado afectado y la Sra. Lisette Barreto presidenta de PROSOL-UTIER. En representación de la Apelada compareció la Lcda. Yarinés Vázquez Acevedo quien estuvo acompañada por la Sra. Viviana Maldonado Valentín, Analista de Recursos Humanos, el Sr. Miguel A. Martínez Jordán, jefe interino de la Oficina de Sistemas Viales y el Ing. Luis E. Rodríguez, sub director del Área de Programación y Estudios Especiales. La Apelante presentó los testimonios del Sr. José Pérez Mármol y de la Sra. Lisette Barreto. La Apelada presentó el testimonio del Ing. Luis E. Rodríguez y el Sr. Miguel A. Martínez Jordán. Durante la audiencia se admitió cierta prueba documental la cual se detalla más adelante en el presente informe. Dado que no dio tiempo para culminar la presentación de la prueba testifical se acordó continuar los procesos el 28 de agosto de 2015.

El 18 de agosto de 2015, la Apelada presentó *Solicitud de Transcripción de Vista* para que una vez se transcribiese la vista del 17 de agosto de 2015 se les notificara una copia.

El 3 de septiembre de 2015, se emitió Resolución suspendiendo la audiencia que estaba pautada para 28 de agosto de 2015, dado el paso de la tormenta Erika y se reprogramó para el 6 de octubre de 2015.

El 6 de octubre de 2015 se continuó los procedimientos en la presente apelación. A la audiencia compareció en representación de la Apelante el Lcdo. Santos Ortiz quien estuvo acompañado por el Sr. Pérez Mármol, empleado unionado afectado y la Sra. Lisette Barreto. En representación de la Apelada compareció la Lcda. Vázquez Acevedo quien estuvo acompañada por la Sra. Viviana Maldonado Valentín Analista de Recursos Humanos. En esta ocasión se presentó el testimonio de Valentín Maldonado. Se admitió y marcó prueba adicional la cual se detalla más adelante. Se concedió a las partes hasta el 17 de noviembre de 2015 para presentar sus memoriales de derecho.

El 17 de noviembre de 2015, la Apelada presentó *Solicitud de Breve Prorroga* para que se le conceda hasta el 24 de noviembre de 2015 para presentar su memorial de derecho. Informó que indagó con la Apelante tal solicitud y no tuvo objeciones. El 20 de noviembre de 2015, se emitió Resolución declarando ha lugar la prórroga. El 24 de noviembre de 2015, la Apelante presentó *Alegato de la Unión* y la Apelada presentó *Memorando de Derecho*.

El 22 de enero de 2016, la Apelada presentó Moción de Renuncia de Representación Legal y Sobre Término para Presentar Nueva Representación legal. El 16 de marzo de 2016 la Apelada presentó Comparecencia Especial y Moción Solicitando Término para Presentar Representación legal. Finalmente el 13 de enero de 2017 la Apelada presentó Moción Solicitando Renuncia de Representación Legal y de Término para que ACT Anuncie Nueva Representación Legal.

III Prueba

A. Estipulada

Exhibit Conjunto #1: Carta del 14 de octubre de 2014 suscrita por el Sr. José Pérez Mármol, dirigida al Sr. Javier E. Ramos Hernández.

Exhibit Conjunto #2: Convenio Colectivo entre la ACT y PROSOL-UTIER.

Exhibit Conjunto #3: Carta del 11 de septiembre de 2014, suscrita por el Sr. Javier E. Ramos Hernández dirigida al Sr. José Pérez Mármol.

B. Parte Apelante:

Exhibit #1 Parte Apelante: Informe de Asistencia Catorcenal e Informe Sobre Salidas en Asuntos Oficiales del Sr. José Pérez Mármol correspondiente al periodo del 14 de junio de 2014.

Exhibit #2 Parte Apelante: Informe de Asistencia Catorcenal e Informe Sobre Salidas en Asuntos Oficiales del Sr. José Pérez Mármol correspondiente al periodo del 28 de junio de 2014.

Exhibit #3 Parte Apelante: Descripción de Puesto de Auxiliar en Planificación.

Exhibit #4 Parte Apelante: Descripción de Puesto de Operador(a) de equipo de Estudios de Tránsito.

C. Parte Apelada

Exhibit #1 Parte Apelada: Cinco páginas que incluyen el Informe Catorcenal de Horas Extras del Sr. José R. Pérez Mármol del periodo de pago del 30 de mayo de 2015, del 13 de junio de 2015, del 11 de julio de 2015 y del 8 de agosto de 2015. Además incluye una hoja de Solicitud de Licencia del Sr. José R. Pérez Mármol.

Exhibit #2 Parte Apelada: Recorte noticioso del día 1 de diciembre de 2015 del periódico *El Nuevo Día*, edición digital titulado *Jefe de Carreteras Justifica Altos Gastos en Autos Alquilados*.

Exhibit #3 Parte Apelada: Documento titulado “*Minutes*” fechado 27 de agosto de 2015.

Exhibit #4 Parte Apelada: Documento titulado “*Puerto Rico Division Annual Review & Certification*”.

Exhibit #5 Parte Apelada: Carta del 5 de agosto de 2014 suscrita por el Sr. Luis E. Rodríguez Rosa, dirigida a la Sra. Rosa I. Castro Rivera por conducto del Ing. Javier Arroyo Rosario.

Exhibit #6 Parte Apelada: Contrato de Servicios Profesionales, suscrito por la ACT y FEF Consultores, CSP suscrito el 30 de marzo de 2015.

Exhibit #7 Parte Apelada: Correo electrónico enviado por el Sr. Miguel Martínez Jordán dirigido a la Sra. Viviana Maldonado Valentín.

Exhibit #8 Parte Apelada: Carta del 15 de septiembre de 2014, suscrita por la Sra. Rosa Castro Rivera, dirigida al Ing. Javier E. Ramos Hernández.

Exhibit #9 Parte Apelada: Carta del 15 de septiembre de 2014, suscrita por el Ing. Javier E. Ramos Hernández, dirigida al Ing. Freddy E. González Echevarría.

Exhibit #10 Parte Apelada: Carta del 15 de septiembre de 2014, suscrita por el Ing. Javier E. Ramos Hernández, dirigida a la Sra. Flor de Liz Cotte Vázquez.

Exhibit #11 Parte Apelada: Carta del 31 de octubre de 2014, suscrita por la Sra. Zulma E. Méndez Estrada, dirigida al Sr. José Pérez Mármol.

IV Determinación De Hechos

- 1) La ACT es una corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico creada por la Ley Núm. 74 del 23 de junio de 1965, según enmendada, por lo que es un

patrono, según se define en el Artículo 2, incisos 2 y 11 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

- 2) La PROSOL-UTIER es una organización obrera que se dedica a representar empleados a los fines de la negociación colectiva y es la representante exclusiva de trabajadores de la ACT, por lo que es una organización obrera en el significado del Artículo 2, inciso 10, de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.¹
- 3) Entre las partes existe un convenio colectivo el cual vencía el 19 de junio de 2014 no obstante permanece vigente conforme los postulados de la Ley 66-2014.²
- 4) El Ingeniero Luis Rodríguez Rosa es el Subdirector de Área de Programación y Estudios Especiales de la ACT.³
- 5) Tanto la Oficina de Sistemas Viales como la Oficina de Recopilación y Análisis de Tránsito están adscritas al Área de Programación y Estudios Especiales antes mencionada.⁴
- 6) La Oficina de Sistemas Viales trabaja, entre otras cosas, directamente con el proyecto denominado Highway Performance Monitoring System (HPMS) lo cual es una medida sistemática para medir el uso, alcance, condición, rendimiento y características de las autopistas de la nación americana.⁵
- 7) La Oficina de Recopilación y Análisis de Tránsito recoge datos de tránsito en todo Puerto Rico para alimentar varios programas entre ellos los HPMS.⁶
- 8) La regulación 23 CFR 1.5 provee autoridad a la Administración Federal de Carreteras (FHWA, por sus siglas en inglés) para requerir data relacionada al sistema HPMS a las agencias de transportación tales como la ACT.⁷
- 9) El 27 de agosto de 2014 representantes de la ACT se reunieron con representantes de la FHWA y discutieron distintos señalamientos a la ACT relacionados a una baja recolección de data de las carreteras.⁸
- 10) Entre las consecuencias que puede acarrear para la ACT el no cumplir con los requerimientos de la FHWA está la pérdida de fondos federales.⁹
- 11) El Ingeniero Rodríguez Rosa participó en la reunión antes mencionada.¹⁰
- 12) La ACT realizó distintos traslados a empleados como parte de las medidas adoptada para corregir los señalamientos de la FHWA.¹¹
- 13) Los traslados se dan estando vigente la Ley Núm. 66 - 2014.

¹ Véase Apelación inciso 1.

² Véase Exhibit Conjunto #2.

³ Véase página 123 de la transcripción de la audiencia del 17 de agosto de 2015.

⁴ Véase página 123 de la transcripción de la audiencia del 17 de agosto de 2015.

⁵ Lo anterior se desprende del testimonio de Pérez Mármol y del Ingeniero Rodríguez Rosa.

⁶ Véase página 124 de la transcripción de la vista del 17 de agosto de 2015.

⁷ Véase página 2 del Exhibit #4 de la Parte Apelada.

⁸ Véase Exhibit #3 de la Parte Apelada y página 125 y 125 de la transcripción de la audiencia del 17 de agosto de 2015.

⁹ Véase Exhibit #4 Parte Apelada, página 5 último párrafo.

¹⁰ Véase Exhibit #3 de la Parte Apelada

¹¹ Véase página 138 de la transcripción de la audiencia del 17 de agosto de 2015.

- 14) Entre las personas trasladadas se encuentra la Sra. Flor de Liz Cotte Vázquez, de la Oficina de Sistemas Viales fue trasladada a la Oficina Gerencia de Pavimentos.¹²
- 15) El Ingeniero Freddy González Echevarría, de la Oficina de Análisis y Recopilación de Tránsito fue trasladado a la Oficina Gerencia de Pavimentos.¹³
- 16) La brigada del Sr. William Pérez la cual estaba compuesta de cuatro empleados también fue trasladada de la Oficina de Sistemas Viales.¹⁴
- 17) El Sr. José Pérez Mármol es empleado de la ACT y es parte de unidad apropiada de PROSOL-UTIER.¹⁵
- 18) El Sr. José Pérez Mármol es residente del Municipio de Toa Baja.¹⁶
- 19) El Sr. José Pérez Mármol se desempeñaba como Auxiliar de Planificación en la Oficina de Sistemas Viales la cual está ubicada en las facilidades de la ACT, en el Centro Gubernamental Minillas en San Juan.¹⁷
- 20) El 11 de septiembre de 2014 el Sr. José Pérez Mármol recibió una carta donde se le informaba su traslado de la Oficina de Sistemas Viales a la Oficina de Recopilación y Análisis de Tránsito ubicada en las facilidades de la ACT en Bayamón.¹⁸
- 21) La ACT no notificó a la unión Apelante del traslado que se proponía realizar a Pérez Mármol según mandata el Artículo XVII, Sección 1 del convenio colectivo.¹⁹
- 22) Sr. José Pérez Mármol solicitó una reunión con el Ingeniero Rodríguez Rosa y se le concedió el mismo día.²⁰
- 23) El traslado advino efectivo el 20 de octubre de 2014.
- 24) El 14 de octubre de 2014 Pérez Mármol presentó una reconsideración a la ACT por el traslado.²¹
- 25) Mediante misiva fechada 31 de octubre de 2014, la ACT sostiene su decisión de trasladar a Pérez Mármol a la Oficina de Recopilación y Análisis de Tránsito.²²
- 26) Copia de la carta del 31 de octubre de 2014 fue enviada a la unión Apelante.
- 27) La carta del 31 de octubre de 2014 indicaba: "Finalmente, le informamos que de usted entenderlo adecuado podrá someter apelación ante la Junta de Relaciones del Trabajo, según lo dispuesto en el Artículo 14 del Capítulo II de la Ley 66-2014."²³
- 28) El 6 de noviembre de 2014, la unión Apelante y Pérez Mármol optaron por presentar una querrela conforme el Procedimientos de Quejas y Agravios dispuesto en el Artículo XX del convenio colectivo.²⁴

¹² Véase Exhibit #10 parte Apelada.

¹³ Véase Exhibit #9 parte Apelada.

¹⁴ Véase página 138 de la transcripción de la audiencia del 17 de agosto de 2015.

¹⁵ Véase Apelación inciso 4.

¹⁶ Véase página 76 de la transcripción de la audiencia del 17 de agosto de 2015.

¹⁷ Véase Memorando de Derecho, de la Apelada inciso 10 y Apelación, Inciso 4.

¹⁸ Véase Exhibit Conjunto #3.

¹⁹ La ACT sostiene que dicho articulado quedo en suspenso con la aprobación de la Ley 66-2014.

²⁰ Véase página 138 de la transcripción de la audiencia del 17 de agosto de 2015.

²¹ Véase Exhibit 13 de la Contestación a Apelación.

²² Exhibit # 11 de la Parte Apelada.

²³ Exhibit # 11 de la Parte Apelada.

- 29) El 11 de junio de 2015, el Comité de Quejas y Agravios emitió Resolución indicando que las partes no habían llegado a un acuerdo, que la ACT sostenía que el traslado del empleado era conforme la Ley 66-2014 por lo que la Junta era el ente con jurisdicción para ver la controversia. La Resolución indicaba además que la Unión no estaba de acuerdo con la posición de la ACT.²⁵
- 30) El 17 de junio de 2015, la Apelante presentó la apelación de epígrafe.
- 31) El traslado de Pérez Mármol fue solicitado por el Ingeniero Rodríguez Rosa.²⁶
- 32) El traslado de Pérez Mármol fue evaluado por la Oficina de Recursos Humanos y Asuntos Laborales de la ACT.²⁷
- 33) Inicialmente, cuando Pérez Mármol llegó a la Oficina de Recopilación y Análisis de Tránsito existía una controversia entre la ACT y PROSOL-UTIER relacionada al pago de horas extras.²⁸
- 34) Estando Pérez Mármol en la Oficina de Recopilación y Análisis de Tránsito venció el contrato de la ACT con la compañía que les proveía los vehículos. Lo anterior afectó los trabajos de dicha oficina.²⁹

V Controversia

Nos corresponde determinar si a la luz de la Ley 66-2014, la Sección 1, del Artículo XVII del Convenio Colectivo sobre Traslado continua vigente y si el traslado del Sr. José Pérez Mármol fue arbitrario y caprichoso.

VI. Análisis

A. Incuria

La Apelada plantea como defensa, la comisión de incuria por la Apelante y sostiene que esto conlleva la desestimación de la presente casusa de acción. La Apelada define la doctrina de incuria como dejadez o negligencia en el reclamo de un derecho, la cual en conjunto con el transcurso del tiempo y otras circunstancias que causan perjuicio a la parte adversa, opera como impedimento en una corte de equidad.³⁰ Alegan, que aunque no existe un término de prescripción establecido para la presentación de un cargo o apelación, en el año 1981 en caso *AEE y UTIER*, D-874 la Junta adoptó la interpretación del caso *Buena Vista Dairy v JRT* 94 DPR 624. Dicho caso indica que el término debe ser uno “razonable ya que las controversias

²⁴ Exhibit 15 de la Contestación a Apelación.

²⁵ Exhibit 18 de la Contestación a Apelación.

²⁶ Exhibit #5 Parte Apelada. Este hecho no está en controversia.

²⁷ Lo anterior se desprende del testimonio de la Sra. Viviana Maldonado Valentín, ver además Exhibit #7 Parte Apelante.

²⁸ Este hecho surge de los testimonios de Pérez Mármol y el Ingeniero Rodríguez Rosa.

²⁹ Este hecho surge de los testimonios de Pérez Mármol y el Ingeniero Rodríguez Rosa.

³⁰ Ver página 20 *Memorando de Derecho*.

obrero-patronales no deben quedar pendientes indefinidamente afectando así la paz industrial”.³¹

La Apelada trae a nuestra atención que conforme distintas determinaciones del Tribunal Supremo, en ausencia de un término establecido para solicitar la intervención de la Junta, fuera aplicable la doctrina de incuria ante la demora de más de un año para tal acción.

Expuso además que en el caso AEE y UTICE, D-2005-1402, la Junta dispuso que el trascurso del tiempo no es determinante por sí solo, de modo que la parte podría incurrir en incuria aun cuando el término de un (1) año no ha transcurrido si, 1) la dilación fue injustificada y 2) el perjuicio que ello pueda ocasionar a otras personas según las circunstancias.³² En el caso Autoridad de Fuentes Fluviales y Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de PR, CA-6051 la Junta indicó que la parte adversamente afectada por una determinación no debía de dejar transcurrir un periodo de tiempo irrazonable para acudir a la Junta. La Junta determino en este caso que no procedía la desestimación del caso por incuria ya que no había transcurrido un término de seis (6) meses desde que el patrono informo de su determinación a la fecha en que la parte querellada presentó el cargo. La Apelada entiende que dicho término es cónsono con el término de seis (6) meses que establece el *Natonal Labor Relation Board* para la presentación de los cargos.

La Apelada sostiene que el Sr. Pérez Mármol advino en conocimiento de su traslado el día 10 de octubre de 2014, que el 14 de octubre de 2014 presentó comunicación oponiéndose al traslado y que mediante comunicación fechada 31 de octubre de 2014 la gerencia le comunicó su determinación sosteniendo el traslado. Alega que en esta comunicación del 31 de octubre de 2014 se le informó al Apelante que el foro para revisar la determinación era la Junta conforma la Ley 66-2014. A pesar de lo anterior la Apelante presentó una querella ante el comité de Quejas y Agravios y casi siete (7) meses después, 15 de julio de 2015 presentaron una Apelación ante la Junta.³³

Arguye la Apelada que la aplicación de la doctrina de incuria amerita evaluar el perjuicio que puede ocasionar a otras personas la concesión o denegación del remedio que la parte solicita.³⁴ En el presente caso la Apelante solicita se decrete nulo el traslado, que se provea una partida por daños económicos provocados por los gastos del traslado y honorarios de abogados como cualquier otro remedio disponible. Dado lo anterior entiende que la Junta tiene ante sí una cuestión de alto interés público cuyo fallo si es a favor de la Apelante tendría un efecto adverso para las finanzas y estabilidad económica de la Apelada.³⁵ Entiende que lo anterior choca con el fin mismo de la Ley 66-2014 la cual esta predicada sobre el reconocimiento de la existencia de una situación de emergencia económica y fiscal en el país, cuyo objetivo principal es permitirle al Estado contar con liquidez suficiente para poder pagar

³¹ Ver página 20 *Memorando de Derecho*.

³² Ver página 21 *Memorando de Derecho*.

³³ Ver página 23 *Memorando de Derecho*.

³⁴ Ver página 24 *Memorando de Derecho*.

³⁵ Ver página 26 *Memorando de Derecho*.

la nómina de los empleados públicos y sufragar los servicios esenciales que ofrece a los ciudadanos.³⁶ Finalmente, la Apelada sostiene que tomar una determinación a favor de la Apelante puede crear un precedente sobre empleados que fueron trasladados bajo los mismos fundamentos en el presente caso.

En cuanto a la alegación de incuria presentada, PROSOL-UTIER alega que la misma es improcedente. Que el traslado se notificó el 11 de septiembre de 2014 a Pérez Mármol pero no a PROSOL-UTIER quien es la parte apelante en el presente caso. Que el 6 de noviembre de 2014, previo a presentarse esta apelación, PROSOL-UTIER presentó querrela ante el comité de quejas y agravios. Que dicho comité emitió resolución el 11 de junio de 2015 en la que las partes indicaron no haber llegado a un acuerdo. Que en esa ocasión la ACT alego que ese comité no tenía jurisdicción por ser un asunto bajo la Ley 66-2014 y que la Junta era quien tenía jurisdicción. Alega PROSOL-UTIER que esta es la primera vez que la ACT indica que el traslado se hacía conforme la Ley 66-2014 y que seis (6) días después de conocer este particular se presentó la presente apelación.³⁷

PROSOL-UTIER al igual que la ACT citó el caso Aponte v. Secretario de Hacienda, supra, y definió la doctrina de incuria como “dejadez o negligencia en el reclamo de un derecho, los cuales en conjunto con el transcurso del tiempo y otras circunstancias que causan perjuicio a la parte adversa, opera como un impedimento en una corte de equidad”.

Entiende la Apelante que la Apelada fallo en presentar alegaciones y evidencia que sostuviesen el perjuicio que la dilación pudiera ocasionar. Alegan que la Apelada contó con testigos y prueba para atender el caso. Además sostienen que el haber llevado el caso ante el comité de Quejas y Agravios las partes tuvieron un espacio para el dialogo e intercambio de evidencia. Entienden además que no existe dejadez de una parte cuando se encuentra activamente reclamando a la otra. Añade que ellos presentaron el caso una vez la Apelada formalizó su postura. Por último, alegan que el tiempo transcurrido no es irrazonable ya que el término no comienza a decursar en contra de la unión hasta tanto el patrono no le notifica las comunicaciones. En este caso alega la Apelante que el informe de traslado le fue notificado a Pérez Mármol y no a PROSOL-UTIER, lo que denota una actitud por parte de la Apelada de desconocer la representación exclusiva de la unión y su deber de discutir con ella los cambios de términos y condiciones de empleo de sus miembros.³⁸

Considerando lo expuesto, vemos que las partes coinciden en que la doctrina de incuria ha sido definida como “dejadez o negligencia en el reclamo de un derecho, que en conjunto con el transcurso del tiempo y otras circunstancias que causan perjuicio a la parte adversa, opera como un impedimento en una corte de equidad”. Colón Torres v. A.A.A., 143 D.P.R. 119 (1997).

³⁶ Ver página 25 *Memorando de Derecho*

³⁷ Ver página 13 y 14 del *Alegato de la Unión*.

³⁸ Ver página 15 del *Alegato de la Unión*.

Coinciden además en que no basta el mero transcurso del tiempo para impedir el ejercicio de la causa de acción, sino que deben evaluarse otras circunstancias antes de decretar la desestimación del recurso, tales como la justificación, si alguna, de la demora incurrida, el perjuicio que ésta acarrea y el efecto sobre intereses privados o públicos involucrados. Pero ninguno de estos criterios es, por sí solo, determinante. *Pérez Pelot v. J.A.S.A.P.*, 139 D.P.R. 588 (1995).

Es un hecho que conforme la Ley 66-2014 no existe un término para presentar una apelación ante la Junta. En el caso *Autoridad Metropolitana de Autobuses y Unión Trabajadores Unidos de la Autoridad Metropolitana de Autobuses* 2014 DJRT 27 la Junta se expresó en cuanto a este particular. En este caso la Autoridad Metropolitana de Autobuses (en adelante AMA) planteó que la apelación presentada por la Unión de Trabajadores Unidos de la Autoridad Metropolitana de Autobuses había prescrito por haberse presentado fuera de término. La teoría de la AMA era que en ausencia de un término para presentar apelaciones bajo la Ley 66-2014 se debía aplicar por analogía el término de treinta (30) días establecido en la Ley Núm. 333 de 16 de septiembre de 2004, *Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral*, para presentar cargos por violaciones a la misa. La posición de la AMA no fue acogida y la Junta determinó que en ausencia de un término para presentar apelaciones bajo la Ley 66-2014, se debía aplicar los parámetros utilizados para la presentación de cargos por práctica ilícita de trabajo. Indicó que el análisis utilizado por la Junta para determinar que los cargos presentados al amparo de la Ley 130 no están prescritos es evaluar que la parte afectada no haya incurrido en dejadez en el reclamo de su derecho, que haya sido diligente.

Establecido lo anterior, procede examinar si la Unión o Pérez Mármol incurrió en dejadez o falta de diligencia en el presente caso. A Pérez Mármol se le notificó de su traslado el 10 de octubre de 2014. El 14 de octubre de 2014, informó por escrito su inconformidad con el traslado y solicita se deje sin efecto. El 31 de octubre de 2014, ACT emite carta informando a Pérez Mármol su determinación de sostener el traslado. En esta última comunicación se le informó por primera vez a Pérez Mármol que el traslado se hacía al amparo de la Ley 66-2014 y que de entenderlo necesario podía presentar una apelación ante la Junta. A pesar de lo anterior, el 6 de noviembre de 2014 Pérez Mármol y la Apelante, optaron por presentar una queja ante el comité de Quejas y Agravios dispuesto en el Convenio Colectivo en vez de una apelación. Finalmente, el 11 de junio de 2015 (poco más de seis meses) el Comité de Quejas y Agravios emitió una resolución de donde se desprende que las partes no llegaron a un acuerdo. De la misma también surge que la ACT sostuvo su postura de que el foro con jurisdicción para atender el asunto era la Junta por tratarse de un traslado al amparo de la Ley 66-2014.

Los hechos antes expuestos, reflejan un lapso de tiempo amplio entre el momento en que formalmente el patrono informó que el traslado era al amparo de la Ley 66-2014 y la presentación de la apelación, para ser exactos seis (6) meses y cinco (5) días. No

comprendemos porque Pérez Mármol y la Apelante a pesar de conocer el recurso adecuado para solicitar la revisión de la determinación del patrono optaron por presentar una queja ante el comité de Quejas y Agravios. La propia Ley 66-2014 dispone que si un patrono toma alguna determinación basada en sus disposiciones el foro con jurisdicción primaria exclusiva lo es la Junta. De modo que una vez la ACT sostiene el traslado en la misiva del 31 de octubre de 2014, e informa que el mismo es al amparo de la Ley 66-2014, Pérez Mármol y la Apelante debieron dirigirse en primera instancia a la Junta.

No coincidimos con la Apelada en que el lapso de tiempo dejado pasar por la Apelante para presentar la apelación le pueda causar algún perjuicio en la eventualidad de que la Junta tome una determinación a favor de Pérez Mármol. Como sostuvo la propia Apelada, el traslado no acarreó un cambio de salario o beneficios para Pérez Mármol de modo que si la Junta determina dejar sin efecto el mismo, no implicaría pagas retroactivas de algún tipo.

Entendemos que la decisión de la Apelante de ir en primera instancia al Comité de Quejas y Agravios, a quien afectó y causo perjuicio fue a Pérez Mármol. Por todo lo antes expuesto, no podemos concluir que la Apelante o Pérez Mármol hayan incurrido en incuria ya que primero, la prueba no demostró dejadez o falta de diligencia y tampoco demostró que la apelación le pueda causar algún perjuicio a la Apelada en la eventualidad de que la Junta tome una determinación a favor de Pérez Mármol.

B. El traslado de unionados PROSOL-UTIER bajo la Ley 66-2014

El 17 de junio de 2014, se aprobó la Ley 66-2014. Dicha ley en su Artículo 2, decretó un estado de emergencia fiscal. A tales efectos, adoptó medidas de prudencia fiscal que garantizaran la continuidad de la gestión pública en áreas esenciales tales como salud, seguridad, educación y servicios indispensables a la ciudadanía, entre otros.

El Artículo 5 del Capítulo II, de la Ley 66-2014 expresó que sus disposiciones aplican a las "...corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, irrespectivamente del grado de autonomía fiscal o presupuestaria que de otra forma le confiriere su ley orgánica u otra legislación aplicable."

La Ley 66-2014 tiene supremacía sobre cualquier otra, así surge de su Artículo 3, el cual dispone:

"Esta Ley Especial se aprueba en el ejercicio del poder de razón del Estado, así como en la facultad constitucional que tiene la Asamblea Legislativa, reconocida en el Artículo II, Secciones 18 y 19 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo, así como en casos de grave emergencia cuando estén claramente en peligro, la salud la seguridad pública o los servicios gubernamentales esenciales, así como al amparo de la Sección 7 y 8 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por esta razón, esta Ley tendrá primacía sobre cualquier otra ley."

Por otro lado el Artículo 14 del Capítulo II de la ley que nos ocupa, establece que la Junta de Relaciones del Trabajo tiene jurisdicción primaria exclusiva para atender aquellas apelaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones tomadas conforme dicha ley, de empleados bajo la jurisdicción de la Ley 130.³⁹

La Ley 66-2014 impuso una serie de medidas de austeridad que impacta acuerdos y relaciones preexistentes entre patronos y empleados. A su vez esta ley ocupó ciertas transacciones de personal. Entre las transacciones de personal que la Ley 66-2014 ocupó se encuentran los traslados. La Ley 66-2014 en su Artículo 10, *Traslados y Destakes Administrativos* dispone:

“Artículo 10.- Traslados y destacaques administrativos

Con el fin de asegurar la continuidad, costo-eficiencia y calidad de los servicios gubernamentales, durante y hasta la vigencia de la presente Ley, previa autorización de la Oficina de Gerencia y Presupuesto se permitirán los traslados y los destacaques administrativos de empleados regulares y transitorios entre puestos, clases y niveles de puestos, grupos de empleados, unidades apropiadas, de unidades sindicales a no sindicales y viceversa, entre Entidades de la Rama Ejecutiva; disponiéndose, que el empleado trasladado o en destaque deberá cumplir con los requisitos mínimos de preparación académica y experiencia necesaria para ocupar el puesto y que los destacaques y traslados al amparo de este Artículo no podrán utilizarse como medida punitiva, hacerse arbitrariamente, ni resultar oneroso para el empleado. Los destacaques y traslados en una misma Entidad de la Rama Ejecutiva se realizarán por la propia autoridad nominadora o su representante autorizado sin necesidad de autorización previa o posterior por la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Estas acciones de personal no conllevarán que al empleado se le reduzca el sueldo o sus beneficios marginales. Quedará en suspenso durante la vigencia de este Capítulo, toda aquella disposición de ley, reglamento, convenio, acuerdo o precepto que sea contrario a lo indicado en este Capítulo, disponiéndose que existirá total flexibilidad para realizar los traslados y destacaques administrativos. La Oficina de Gerencia y Presupuesto podrá implementar las disposiciones reglamentarias que entienda necesarias para que se cumpla con las disposiciones del presente Artículo.”

Continuando con el tema de los traslados, el convenio colectivo existente entre las partes dispone en su Artículo XVII, Sección 1:

“Sección 1. La Autoridad efectuará traslados de conformidad con las necesidades de servicio y como mecanismo para la ubicación de los empleados en puestos donde deriven la mayor satisfacción de su trabajo; además de contribuir con sus esfuerzos a realizar los objetivos de la Agencia con la mayor eficiencia. Los traslados no podrán utilizarse como medida disciplinaria. Cuando la Autoridad necesite trasladar en su interés exclusivo como carácter permanente a un trabajador regular de una municipalidad a otra, o dentro de la municipalidad, la Autoridad discutirá previamente con el empleado y la Unión las razones que la obligaron a realizar dicho traslado. La Autoridad no

³⁹ Véase Capítulo II Artículo 5 y 14 de la Ley 66-2014.

necesitara autorización de la Unión para realizar traslado en aquellas instancias aquí contempladas.”

Siendo este el estado de derecho vigente las partes presentan versiones encontradas en cuanto a si la Ley 66-2014 dejo o no sin efecto, la totalidad de la Sección 1 Artículo XVII del convenio colectivo.

La Apelada plantea que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que el interés general del estado en tutelar en materia de progreso, continuada mejoría y avance de la ingeniería social supera el interés individual. Continúan expresando que en ese sentido se ha reconocido en múltiples ocasiones por el Tribunal Supremo que en situaciones de emergencia relacionas a aspectos económicos del país la Asamblea Legislativa puede hacer uso de sus amplios poderes conocido como el poder de razón del estado.⁴⁰ Entienden que la crisis fiscal que atraviesa el país discutido en la exposición de motivos de la Ley 66-2014 justifica el estado de emergencia fiscal declarado por la asamblea legislativa y la necesidad de utilizar procedimientos que respondan a tal urgencia. En ese sentido entienden que hay una relación entre la modificación de ciertos procesos y el interés que persigue el estado.

Continúan exponiendo que la Ley 66-2014 entendió necesario flexibilizar la facultad gubernamental para efectuar destacados o traslados con el fin de asegurar la continuidad, costo eficiencia y calidad de los servicios gubernamentales durante su vigencia. La Apelada citó parte del Artículo 10 de la Ley 66-2014 para enfatizar que “...Los destacados y traslados en una misma Entidad de la Rama Ejecutiva se realizaran por la propia autoridad nominadora o su representante autorizado sin necesidad de autorización previa o posterior por la Oficina de Gerencia y Presupuesto.” y que toda disposición que choque con los dispuesto en este artículo queda en suspenso, de manera que el ente gubernativo tenga total flexibilidad para realizar los traslados y destacados. Continua indicando que la única limitación que impone la Ley 66-2014 sobre los traslados es que el empleado: “...deberá cumplir con los requisitos mínimos de preparación académica y experiencia necesaria para ocupar el puesto y que los destacados y traslados al amparo de este Artículo no podrán utilizarse como medida punitiva, hacerse arbitrariamente, ni resultar oneroso para el empleado. ...”.

Por su parte, la Apelante reconoce que el articulado del convenio colectivo ha sido afectado por la Ley 66-2014. No obstante, alega que no todo ha quedado sin efecto y sostiene que el patrono aún tiene la obligación de discutir previamente con el empleado y la Unión las razones que la obligaron a realizar dicho traslado. Entiende que la Ley 66-2014 ofrece amplia discreción y flexibilidad al patrono para realizar traslados no obstante, la misma no es absoluta. Alaga además que esta disposición no deja sin efecto toda ley, disposición o articulados de convenios colectivos que traten el tema de los traslados. Solo queda sin efecto aquellas disposiciones que sean contrarias a las disposiciones de la Ley 66-2014. En ese sentido señalan que la Sección 1 del Artículo XVII del Convenio Colectivo no contraviene las

⁴⁰ Ver Memorando de Derecho, página 13, primer párrafo de la Discusión de Derecho.

disposiciones de la Ley 66-2014. Entienden que la reunión dispuesta en esta sección es un asunto de transparencia que no lacera las facultades otorgadas por dicha ley y no interfiere con la flexibilidad del patrono para poder trasladar empleados.

Alegan que en el presente caso hubo tiempo suficiente para reunirse con la unión sin que se afectase el traslado y que del testimonio de la Sra. Barreto, presidenta de la Unión, surge la disponibilidad que siempre hubo por parte de la Unión. Entienden que la reunión que contempla el Convenio Colectivo no paraliza el traslado aun en la eventualidad de que las partes no lleguen a un acuerdo o que la Unión impugne el mismo. Si no, que la reunión más bien da oportunidad al dialogo entre las partes afectadas de manera que se minimicen las injusticias o determinaciones que pueden resultar adversas para la propia gestión gerencial. La unión apelante sostiene, que la Sección 1 del Artículo XVII del Convenio Colectivo no limita el traslado, no obliga al patrono a arbitrar la procedencia del traslado, no paraliza el mismo en espera de procedimientos particulares y no establece condiciones sobre quienes pueden ser trasladados o compensaciones por motivo del traslado. Sostienen que la obligación de dialogar el asunto del traslado emana tanto del Convenio Colectivo como de la obligación constitucional de reconocer el derecho de la sindicación y la negociación colectiva. Concluyen este asunto indicando que "...Si la Ley 66 derogó la obligación de dialogar entre las partes, pues todo el concepto de la paz laboral y reconocimiento de la negociación colectiva es al día de hoy un mito." Entienden que la Apelada no presentó alegación que demostrara que la reunión que se pide interfiriera con su derecho a ejecutar el traslado que existiese algún problema de comunicación con la unión o situación de urgencia en cuanto al traslado.

Coincidimos con la Apelante en que la Ley 66-2014 no dejó sin efecto la totalidad de la Sección 1, Artículo XVII del convenio colectivo el cual atiende los traslados y destakes administrativos. Quedó demostrado que la reunión con el empleado y la unión que contempla el Artículo XVII del convenio colectivo, para discutir un traslado, antes de materializarse no interfiere con las disposiciones de la Ley 66-2014.

Según surge de la Sección I del Artículo XVII, la Apelada no necesita autorización de la Unión para realizar un traslado bajo las instancias que ahí se contemplan. La propia Apelante señaló que la referida reunión no paraliza el traslado aun en la eventualidad de que las partes no lleguen a un acuerdo o si la Unión impugna el mismo. Indicó además que esta sección del convenio colectivo no limita el traslado, no obliga al patrono a arbitrar la procedencia del traslado, no paraliza el mismo en espera de procedimientos particulares y no establece condiciones sobre quienes pueden ser trasladados o compensaciones por motivo del traslado. Estas aseveraciones de la Apelante no fueron controvertidas por la Apelada.

La Ley 66-2014 prohíbe que los traslados sean utilizados como medida punitiva, hacerse arbitrariamente, o resulte oneroso para el empleado. En ese sentido, opinamos que la discusión con el empleado y la unión de un traslado ayuda a evitar lo anterior. Por todo lo antes expuesto, entendemos que la reunión que contempla la Sección 1 del Artículo XVII del

Convenio, no vulnera o contraviene las disposiciones de la Ley 66-2014 ya que no limita la flexibilidad de la Apelada para realizar los traslados y destaques administrativos. En ese sentido la Apelada debió notificar a la Unión sobre el traslado que se proponía realizar y reunirse para discutir el mismo. No obstante, dada la naturaleza de la reunión entendemos que el no haberse celebrado en el caso del traslado de Pérez Mármol por sí solo no invalida el traslado. Debemos entonces analizar otros aspectos del traslado para determinar si la ausencia de esta reunión facilitó la consecución de un traslado improcedente.

C. Procedencia del traslado del Sr. Pérez Mármol

La Apelante sostiene que el traslado realizado al señor Pérez Mármol fue arbitrario y caprichoso. Opina, que al señor Pérez Mármol no le concedieron la reunión que le correspondía conforme la Sección 1 Artículo XVII para no tener que dar el verdadero motivo del traslado. PROSOL-UTIER sostiene que aun obviando la aplicabilidad del convenio colectivo, el traslado es improcedente bajo la Ley 66-2014 ya que ésta prohíbe que los mismos sean arbitrarios y caprichosos. Indican que la prueba desfilada demostró que Pérez Mármol fue trasladado a un centro donde no necesitaban empleados adicionales. Lo anterior acarreo problemas para la transportación de la brigada, falta de equipo. La Apelante alega que existía falta de trabajo o tareas para realizar, que el testimonio de Pérez Mármol sostuvo lo anterior y no fue impugnado en cuanto a este particular. Entienden que el testimonio de Pérez Mármol reflejó improductividad y falta de organización administrativa lo cual atentó contra los intereses que la Ley 66-2014 intenta proteger. Entienden que a pesar que la ACT alegó que necesitaban aumentar la productividad de la Oficina de Recopilación, no presentó evidencia de cómo aumento la productividad desde el traslado de Pérez Mármol. Esta falta de evidencia de productividad contrasta con hechos que fueron probados 1) que en la oficina donde estaba localizado Pérez Mármol el personal se encontraba trabajando tiempo extra y 2) que el supervisor que promovió el traslado había tenido problemas con Pérez Mármol lo que apunta a que este es un caso de discrimin que provoco una acción de personal arbitraria.

Por su parte, la Apelada sostiene que el Highway Performance Monitoring System (HPMS) se desarrolló como una medida sistemática para medir el uso, alcance, condición, rendimiento y características de las autopistas de la nación americana. La Federal Highway Administration (FHWA) tiene a su cargo el monitoreo HPMS y la regulación 23 CFR 1.5 de autoridad a la FHWA para requerir información a las agencias de transportación tales como la ACT. En la ACT, la Oficina de Sistemas Viales trabaja directamente el proyecto HPMS. La Oficina de Gerencia de Pavimentación y la Oficina de Recopilación y Análisis de Data de Transito deben de recopilar la data necesaria para cumplir con los requerimientos de la FHWA

para el proyecto HPMS.⁴¹ Sostiene la apelada que si la FHWA solicita data de tránsito y no se provee se exponen a perder fondos federales.

La ACT indicó que la FHWA les requirió mejorar el proceso de recopilación de data ya que la recopilada a ese momento no cumplía con sus estándares. Según la ACT del informe realizado por la FHWA se desprende que el problema de recopilación de data se le atribuyo en parte a la falta de personal asignado a las divisiones a cargo de esta tarea. La Apelada explicó que a raíz de los señalamientos, la FHWA desarrollo un Plan de Acción el cual, entre otras cosas, identifico las áreas responsables de recopilación de datos. Como parte de dicho plan la ACT se comprometió a reestructurar las funciones y reorganizar dichas divisiones. Entiende la ACT que la prueba testifical ofrecida sostuvo las implicaciones fiscales que el incumplimiento de lo anterior acarrearía para la ACT. Alega la ACT que lo anterior sostiene su posición de que en efecto existía una necesidad de servicio y reestructuración por lo que se comprometió con la FHWA a realizar lo propio para atender el problema de recopilación de datos.

La ACT sostiene que el ingeniero Luis E. Rodríguez Rosa por su pericia y años de experiencia era quien estaba en la mejor posición de determinar el mejor aprovechamiento o utilidad de los servicios que prestan los empleados a su cargo atendiendo las necesidades que existían y los requerimientos de la FHWA. Dentro del análisis, el Ingeniero Rodríguez Rosa entendió que había una necesidad de servicios en el área de Recopilación y Análisis de Data de Transito a diferencia de la Oficina de Sistemas Viales a la que estaba adscrita Pérez Mármol.

Para sostener el traslado de Pérez Mármol la ACT alega que este movimiento fue evaluado por la Sra. Viviana Maldonado Valentín, quien fue uno de los testigos presentados, y que posteriormente la División de Recursos Humanos certifico que las nuevas funciones que realizaría Pérez Mármol estaban dentro de las funciones de Auxiliar de Planificación. La ACT sostiene que el traslado no implico un cambio de clasificación, estatus o salario. El traslado fue recomendado posteriormente por la Directora Ejecutiva Auxiliar Interina de Recursos Humanos y Asuntos Laborales contando también con la recomendación del Sr. Miguel A. Martínez jefe interino de Sistemas Viales y Coordinador del programa HPMS. Finalmente, el traslado fue aprobado por el Director Ejecutivo Auxiliar para Infraestructura.

La ACT alega que el traslado de Pérez Mármol respondió a un proceso de reorganización de las divisiones encargadas de recopilar datos. Sostienen que el mismo día que se hizo efectivo el traslado de Pérez Mármol, se hizo efectivo el traslado de dos empleados más, Flor de Liz Cotte y el Ing. Freddy González Echevarría por las mismas razones que ocurrieron las del apelante y bajo el mismo procedimiento. Que aunque la parte apelante sostiene que en un inicio no se estaban asignando funciones, la ACT probó que hubo una disminución de tareas a raíz de que se venciera un contrato con la Leaseway que provoco

⁴¹ Véase Exhibit Número 4 Parte Apelada y Página 6, Incisos 11 y 12 del *Memorando de Derecho* de la parte Apelada

problemas con la flota de los vehículos de las brigadas. No obstante, la situación de los vehículos se atendió.

Indica la ACT, que al presente Pérez Mármol está asignado a una brigada de la Oficina de Recopilación y Análisis de Tránsito y ejerce las funciones correspondientes a su puesto. De igual manera presentaron evidencia que la brigada a la que está asignado trabaja dos horas extras diarias. (Exhibit 1 Parte Apelada).

Finalmente citando el caso Álvarez de Choudens v Tribunal Superior, 103 DPR 235, 242 (1975) la ACT expone que el proceso de administrar una empresa es dinámico y responde a las necesidades públicas y no a las de cada empleado. Añade que no es función de los tribunales y por analogía tampoco de los foros administrativos, administrar negocios o aconsejar a directores de agencias a tales efectos en particular cuando enfrentan retos económicos. Zapata v JF Montalvo Cash & Carry 2013 TSPR 95. Sostienen que el traslado realizado a Pérez Mármol es cónsono con el espíritu de la Ley 66-2014 el cual otorga total flexibilidad para asegurar la continuidad, costo-eficiencia y calidad de los servicios gubernamentales considerando la crisis económica y fiscal de la ACT y del país.

Entienden que la Ley 66-2014 deja sin efecto toda disposición que resulte contraria a la total flexibilidad que provee para los traslados. Aluden a que las disposiciones del convenio relacionadas a traslado no estaban vigentes al momento de los hechos que nos ocupan y que de todos modos el convenio establece que el patrono tiene clara discreción y no necesita aprobación de la unión para los traslados. Dado lo anterior, la ACT concluye que el reclamo de Pérez Mármol es cuestionable y que su traslado fue justificado y respondió a una verdadera necesidad de servicios. Veamos.

Coincidimos con la ACT en que a ella le corresponde tomar las determinaciones necesarias para su mejor funcionamiento y que no es función de los tribunales y por analogía tampoco de los foros administrativos, administrar negocios o aconsejar a directores de agencias a tales efectos en particular cuando enfrentan retos económicos. No obstante, este cuerpo tiene facultad y el deber de velar que las determinaciones o actuaciones que hace el patrono, cualquiera que sea, no constituyan una práctica ilícita de trabajo que afecte derechos de empleados cobijados por la jurisdicción de nuestra ley habilitadora. En esa dirección es que se dirige todo el análisis de la controversia presentada.

La prueba testifical y documental presentada en el presente caso no sostiene las alegaciones de la Apelante en torno a que el traslado de Pérez Mármol fue arbitrario y caprichoso. La Apelada demostró que existía una necesidad de servicios en la Oficina de Recopilación y Análisis de Tránsito. A tales efectos, a través del testimonio del Ingeniero Rodríguez Rosa quedo establecido que la ACT estaba siendo cuestionada por la FHWA en torno a la recopilación de data de las carreteras y las implicaciones que acarrearán el incumplimiento con los señalamientos tales como la pérdida de ciertos fondos federales. El testimonio del Ingeniero Rodríguez en torno a este asunto se puede corroborar a través del

Exhibit #3 de la Parte Apelada que es una minuta relacionada a una reunión que se llevó a cabo entre representantes de la ACT y de la FHWA, el 27 de agosto de 2014. La misma refleja los asuntos que se dialogaron entre ellos y deficiencias encontradas en torno a la recopilación de data. Cónsono con lo anterior la Apelada presentó el Exhibit #4 de la Parte Apelada “Puerto Rico Division Annual Riview & Certificaction” el cual entra más al detalle de los hallazgos y recomendaciones y concluyó en su Inciso IV primer párrafo,

“Though not nessesary apportionment porpuses, FHWA considers the HPMS data and reporting for Puerto Rico to be insatisfactory. Improvements to data collection process are needed.”

Por otro lado, el último párrafo del Inciso IV antes mencionado indica:

“The Puerto Rico Division has held several meetings with PRHTA leadership and discussed the possibility of restricting the use of SPR Planning Founds as a consequence of not receiving quality data submittal.⁴²

Por todo lo antes expuesto, quedo establecido que existía un requerimiento formal de la FHWA a la ACT para corregir una serie de deficiencias en la recopilación de data de tránsito.

Del testimonio de Pérez Mármol se desprende que inicialmente cuando fue trasladado a la Oficina de Recopilación y Análisis de Tránsito no le asignaron mucho trabajo y hubo incomodidad en término del espacio en el vehículo cuando fue asignado a una de las brigadas. El patrono admitió y surge del propio testimonio de Pérez Mármol y del Ingeniero Rodríguez Rosa un problema que confrontó la ACT con el vencimiento del contrato con la compañía que proveía los vehículos de las brigadas. Lo anterior, desembocó en una disminución de los vehículos asignados a las brigadas para poder realizar su trabajo afectándose así el trabajo de la Oficina de Recopilación y Análisis de Tránsito. De hecho, los testigos manifestaron que en ocasiones las brigadas se turnaban los vehículos, por lo que no salían todos los días a la calle. Quedo claro que los vehículos que estaban utilizando para resolver, no eran tan nuevos como los que se utilizaban mientras estuvo el contrato de vehículos vigente y que iban incómodos.

Otra situación que surgió del testimonio de Pérez Mármol fué la existencia de una controversia en la ACT relacionada al pago de horas extras. Indicó que a raíz de lo anterior la unión realizo una serie de manifestaciones lo cual culmino con un acuerdo para el pago de horas extras. A nuestro modo de ver, todas estas situaciones que fueron traídas a nuestra atención demuestran que las labores de la Oficina de Recopilación y Análisis de Tránsito se estaban viendo afectadas por distintos problemas administrativos. Lo anterior no se traduce en que esta división tenía poco trabajo, tal como sostiene la apelante, si no que sus labores estaban seriamente afectadas por cuestiones administrativas. De hecho una vez se resolvió la controversia en torno a la paga de horas extras, se comenzaron a trabajar horas extras y Pérez Mármol manifestó que estaba trabajando dos (2) horas extras diarias.⁴³ Más aún, Pérez López indicó que por la cantidad de trabajo que tiene la oficina se debían estar trabajando más de dos

⁴² Véase Exhibit #4 Parte Apelada.

⁴³ Véase Exhibit #1 de la Parte Apelada.

horas extras.⁴⁴ Por todo lo antes expuesto, quedó establecido que la oficina a la que fue trasladado Pérez Mármol existía una necesidad de servicios.

El Apelante aludió que su traslado fue motivado por problemas que había tenido Pérez Mármol con el Ingeniero Rodríguez Rosa en el pasado. Aunque la Apelada no desmintió el hecho de que los dos empleados hayan tenido problemas la prueba presentada no demostró que esto haya sido el fundamento para el traslado de Pérez Mármol. El Ingeniero Rodríguez Rosa es el subdirector del Área de Programación y Estudios Especiales desde el año 2012. Este tiene a su cargo 7 oficinas, Oficina de Patrocinio Cultural, Oficina de Recopilación y Análisis de Tránsito, la Oficina de Estudios Ambientales, la Oficina de Sistemas Viales, Oficina de Gerencia de Pavimento, Oficina de Planificación Estratégica y la Oficina de Control de pesajes y Medidas.

Quedó demostrado que los señalamientos que estaba haciendo la FHWA al momento de los hechos tocaban directamente áreas a cargo del Ingeniero Rodríguez Rosa. También quedó demostrado por el testimonio de éste y así se desprende del Exhibit #3 de la parte Apelada, que el ingeniero participaba de las reuniones con la FHWA y que tenía el deber de trabajar con los señalamientos hechos por razón de su puesto. Quedo demostrado además que Pérez Mármol no fue la única persona de su oficina que fue trasladada, ya que también fueron trasladados la Sra. Flor Deliz Cotte y el Sr. William Pérez con toda su brigada la cual estaba compuesta por él y otros tres (3) empleados, Rafael Delgado, Orlando Muñoz y Ángel Berríos. Lo anterior, surgió del testimonio de Pérez Mármol, del testimonio del Sr. Miguel Martínez Jordán jefe interino de la Oficina de Sistemas Viales y antiguo supervisor de Pérez Mármol y del testimonio de la Sra. Viviana Maldonado Valentín, Analista de Recursos Humanos que tuvo a cargo el análisis del traslado de Pérez Mármol.⁴⁵

Del testimonio de Pérez Mármol también surgió que la plantilla de empleados de la Oficina de Sistemas Viales, donde él trabajaba antes de su traslado, se redujo considerablemente. Éste indicó que de una plantilla de dieciséis (16) empleados quedaban cinco (5).⁴⁶ De hecho del testimonio del Sr. Miguel Martínez Jordán jefe interino de la Oficina de Sistemas Viales y Coordinador de HPMS y antiguo supervisor de Pérez Mármol se desprende que el puesto que ocupaba Pérez Mármol no lo ocupa nadie al presente por no existir necesidad de ese servicio. Expresó que la data que necesita su oficina, se podía obtener directamente de la Oficina de Recopilación y Análisis de Tránsito.

“LCDA. YARINES VAZQUEZ ACEVEDO

Ok, en relación al señor José Pérez Mármol ¿cuándo usted lo conoció?

MIGUEL MARTÍNEZ JORDÁN

Cuando entre de interino en la oficina en febrero del 2012.

LCDA. YARINES VAZQUEZ ACEVEDO

¿Cuándo el señor Pérez Mármol comenzó a reportarse a usted?

⁴⁴ Véase página 28 de la transcripción.

⁴⁵ Véase página 12 de la transcripción de la vista del 6 de octubre de 201 y Exhibits #9 y #10 de la Parte Apelada.

⁴⁶ Véase página 30 de la transcripción de la vista del 17 de agosto de 2015.

MIGUEL MARTÍNEZ JORDÁN

A partir de esa misma fecha.

LCDA. YARINES VAZQUEZ ACEVEDO

¿Que fue, que posición discúlpeme, ¿qué posición ocupaba el señor Pérez Mármol en la oficina de sistemas viales?

MIGUEL MARTÍNEZ JORDÁN

Si, una posición que se llama auxiliar en planificación.

LCDA. YARINES VAZQUEZ ACEVEDO

¿En qué consistían las funciones del señor Pérez Mármol como oficial eh, como auxiliar de planificación adscrito a la oficina de sistemas viales?

MIGUEL MARTÍNEZ JORDÁN

En el momento en que yo empecé en la oficina ya habían unos planes de trabajo corriendo y hasta en ese entonces el señor Pérez Mármol estaba manejando específicamente datos de caminos municipales.

LCDA. YARINES VAZQUEZ ACEVEDO

¿Específicamente a que se refiere con manejar datos de caminos municipales?

MIGUEL MARTÍNEZ JORDÁN

Sí, exacto cuando dije manejando es recopilación de información, recopilando información de campo de los datos municipales, adicional al programa HPMS hay una certificación anual que tiene que hacer la oficina donde se certifican los largos oficiales de vías públicas de la red de carreteras de Puerto Rico y parte de ese informe se hace con la información que se recopila en el campo de los caminos municipales que acompañan entonces los caminos estatales.

LCDA. YARINES VAZQUEZ ACEVEDO

Le pregunto actualmente ¿quién ocupa el puesto de auxiliar de planificación en la oficina de sistemas viales que ocupaba el señor Pérez Mármol?

MIGUEL MARTÍNEZ JORDÁN

Nadie, no hay ese puesto no está ocupado ahora mismo.

LCDA. YARINES VAZQUEZ ACEVEDO

¿Porque no hay nadie en ese puesto?

MIGUEL MARTÍNEZ JORDÁN

Porque las funciones que hacía ese puesto, la cual radicaba principalmente en la recopilación de caminos municipales se está llevando a cabo ahora mediante unos planes de trabajo en coordinación con la Comisión de Seguridad en el Tránsito y la Junta de Planificación, donde hay dos proyectos de cada uno de esas agencias que también están recopilando esa información ya en un formato digital y estamos recibiendo esa información de parte de esas dos entidades.

LCDA. YARINES VAZQUEZ ACEVEDO

Ok, en consideración, en lo que me acaba de mencionar ¿qué necesidad habría de asignar ahora mismo un auxiliar de planificación para ese puesto?

MIGUEL MARTÍNEZ JORDÁN

¿Actualmente en la oficina?

LCDA. YARINES VAZQUEZ ACEVEDO

Si, ahora mismo ¿qué necesidad habría si alguna?

MIGUEL MARTÍNEZ JORDÁN

Actualmente no tengo una necesidad de un auxiliar de planificación adicional."⁴⁷

El testimonio de Martínez Jordán arroja prueba de que fue consultado por la administración de la ACT para corregir la situación de recopilación de datos para la FHWA ya que él es el coordinador de este programa y en ese entonces recomendó la asignación de personal adicional a la Oficina de Recopilación y Análisis de Tránsito para ayudar a mejorar la deficiencia en la recopilación de datos. El testigo fue consultado en torno a si el traslado de los empleados afectaría las labores de la Oficina de Sistemas Viales que él dirigía y éste expresó que no. Su testimonio demostró además que el traslado de personal ayudaría a suplir la necesidad de la Oficina de Recopilación.⁴⁸

“LCDA. YARINES VAZQUEZ ACEVEDO

¿Usted tuvo alguna participación en el proceso en el que se solicitó el traslado del señor Pérez Mármol?

MIGUEL MARTÍNEZ JORDÁN

Sí, desde el principio cuando la señora la ingeniera Carmen Gloria Alicea tomó este la directoría del área de programación estudios especiales parte de la reestructuración que ella estaba proponiendo tenía que ver con la regionalización de las brigadas y sí tuve varias reuniones con ella donde se hablaba de los posibles traslados de personal a otras áreas para hacer más eficiente y efectivo el proceso de recopilación de datos de campo.

LCDA. YARINES VAZQUEZ ACEVEDO

Ok, ¿cuándo es si en algún momento usted discutió el traslado del señor Pérez Mármol con el ingeniero Luis E. Rodríguez?

MIGUEL MARTÍNEZ JORDÁN

Posterior a que Carmen Gloria deja su puesto ese proceso cae entonces en manos del señor Luis Rodríguez y continuamos teniendo reuniones tocando el tema de los traslados y de cómo hacer más eficiente los procesos de recopilación de datos de campo.

LCDA. YARINES VAZQUEZ ACEVEDO

¿Por qué usted entendió que correspondía trasladar al señor Pérez Mármol al área de recopilación de datos?

LCDO. RICARDO SANTOS ORTIZ

Tenemos objeción vuestro honor el testigo no ha ni solicitado ni tomó la decisión de, de trasladar al empleado por lo tanto la pregunta de porque él entendió que se tenía que hacer pues no le corresponde a ese testigo contestar.

LCDA. YARINES VAZQUEZ ACEVEDO

Puedo reformular, no tengo inconveniente.

⁴⁷ Véase página 185 y 186 de la transcripción de la vista del 17 de agosto de 2015.

⁴⁸ Véase Exhibit #7 Parte Apelada y página 185 y 186 de la transcripción de la vista del 17 de agosto de 2015.

LCDA. NANCY BERRIOS DIAZ

Ok.

LCDA. YARINES VAZQUEZ ACEVEDO

¿Qué intervención si alguna usted tuvo en el análisis que se hizo para trasladar al señor Pérez Mármol?

MIGUEL MARTÍNEZ JORDÁN

Sí, en las reuniones que tuve tanto con la señora Carmen Gloria como Luis Rodríguez, se me preguntó de cómo hacer más eficiente el proceso de recopilación de dato y, si el hecho de que en la oficina de análisis y recopilación de dato tuviera más personal sería más beneficioso para nosotros, al cual pues yo no tuve ninguna objeción en que si había que reubicar personal de mí oficina para esa oficina, se afectaran los trabajos de la oficina ya que yo podía recibir, seguir recibiendo los datos de parte de esa oficina directamente, de la oficina de análisis y recopilación de datos.”⁴⁹

Se desprende de la prueba desfilada que la solicitud de traslado de Pérez Mármol fue evaluado por distintas personas y que la decisión en última instancia recaía sobre personas distintas al Ingeniero Rodríguez Rosa. Se presentó el testimonio de la analista de recursos humanos que tuvo a su cargo el análisis de los traslados entre ellos el de Pérez Mármol, evidenciando así el proceso que se llevó. Se desprende del Exhibit #7 de la parte Apelada que Martínez Jordán a solicitud de la analista expresó las ventajas de los traslados. Indicó además que Pérez Mármol estaría recopilando información necesaria para el HPMS. Destacamos que la función de recopilación de datos es compatible con las funciones que surgen de la hoja de deberes del puesto de Auxiliar de Planificación que ocupa Pérez Mármol.⁵⁰

A base de la prueba presentada no podemos concluir que el traslado de Pérez Mármol haya sido motivado por problemas previos entre éste y el ingeniero Rodríguez Rosa y que el mismo haya sido arbitrario y caprichoso. Lamentablemente el traslado coincidió con distintos problemas administrativos que afectaron seriamente la división donde fue trasladado.

En resumen la prueba arroja evidencia de que existían unas deficiencias señaladas que había que corregir, entre ellas la recolección de data para la FHWA. Que había una necesidad de servicio en la Oficina de Recopilación y Análisis de Data a la que fue trasladado Pérez Mármol. Que esta necesidad se refleja en parte, en el hecho de que los empleados se encuentran trabajando horas extra, conforme el testimonio del propio Pérez Mármol y de la prueba presentada. Por todo lo antes expuesto, no quedó demostrado que el traslado de Pérez Mármol sea uno arbitrario o caprichoso.

VII Conclusiones De Derecho

1. La ACT es un patrono según se define en el Artículo 2, incisos 2 y 11 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

⁴⁹ Véase página 186 y 187 de la transcripción de la vista del 17 de agosto de 2015.

⁵⁰ Véase Exhibit #3 Parte Apelante.

2. La PROSOL-UTIER es una organización obrera en el significado del Artículo 2, inciso 10, de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.
3. La Ley 66-2014 no establece un término para presentar una apelación ante la Junta. No obstante, en el caso *Autoridad Metropolitana de Autobuses y Unión Trabajadores Unidos de la Autoridad Metropolitana de Autobuses* 2014 DJRT 27 la Junta se expresó que en ausencia de un término para presentar apelaciones bajo la Ley 66-2014, se debía aplicar los parámetros utilizados para la presentación de cargos por práctica ilícita de trabajo.
4. El análisis utilizado por la Junta para determinar que los cargos presentados al amparo de la Ley 130 no están prescritos es evaluar que la parte afectada no haya incurrido en dejadez en el reclamo de su derecho, que haya sido diligente.
5. No podemos concluir que la Apelante o Pérez Mármol haya incurrido en incuria ya que la prueba no demostró dejadez o falta de diligencia y tampoco demostró que la apelación le pueda causar algún perjuicio a la Apelada en la eventualidad de que la Junta tome una determinación a favor de Pérez Mármol.
6. La Ley 66-2014 no dejó sin efecto la totalidad de la Sección 1, Artículo XVII del Convenio Colectivo el cual atiende los traslados y destagues administrativos.
7. Quedó demostrado que la reunión que contempla el Artículo XVII del Convenio Colectivo, para discutir un traslado, antes de materializarse no interfiere con las disposiciones de la Ley 66-2014 ya que no limita la flexibilidad de la Apelada para realizar los traslados y destagues administrativos.
8. La reunión dispuesta en la Sección 1 del Artículo XVII del Convenio Colectivo no paraliza el traslado aun en la eventualidad de que las partes no lleguen a un acuerdo o si la Unión impugna el mismo. Además, no limita el traslado, no obliga al patrono a arbitrar la procedencia del traslado, no paraliza el mismo en espera de procedimientos particulares y no establece condiciones sobre quienes pueden ser trasladados o compensaciones por motivo del traslado.
9. La FHWA requirió a la ACT corregir una serie de deficiencias relacionadas a la recopilación de data de tránsito para el HPMS. Con el propósito de atender dichos requerimientos la ACT realizó varios traslados de empleados entre ellos el de Pérez Mármol.
10. Los traslados de empleados respondieron a una necesidad de servicios que existía en distintas oficinas.
11. La solicitud de traslado de Pérez Mármol fue evaluado por distintas personas y la decisión en última instancia recaía sobre personas distintas al Ingeniero Rodríguez Rosa.
12. A base de la prueba presentada no podemos concluir que el traslado de Pérez Mármol haya sido motivado por problemas previos entre éste y el ingeniero Rodríguez Rosa y que el mismo haya sido arbitrario y caprichoso.

VIII Recomendación

En vista de lo anteriormente expuesto, muy respetuosamente recomendamos a la Honorable Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico:

(1) Ordene a la ACT que en adelante cumpla con la reunión establecida en la Sección I, Artículo XVII del Convenio Colectivo.

(2) Declare válido el traslado del Sr. José Pérez Mármol.

Conforme la Regla 618 del Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, las partes cuentan con el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente Informe y Recomendaciones para radicar un escrito que contenga excepciones al mismo. Si alguna de las partes interesa oponerse a las excepciones presentadas por la parte adversa, contará con un término de diez (10) días a partir de la notificación del escrito contentivo de dichas excepciones.

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de abril de 2017.

Firmado

Lcda. Nancy Berríos Díaz
Oficial Examinador

NOTIFICACIÓN

CERTIFICO: Haber enviado copia del anterior Informe y Recomendaciones por correo ordinario y/o electrónico a:

Lcdo. Ricardo Santos Ortiz
PROSOL-UTIER
421 Ave. Muñoz Rivera
Cond. Midtown Plaza
Hato Rey, PR 00918
santosortiz123@hotmail.com

Lcdo. Juan Maldonado De Jesús
Autoridad de Carreteras y Transportación
Apartado 42007
San Juan, PR 00940-2007
jumaldonado@dtop.pr.gov
icancel@dtop.pr.gov

En San Juan, Puerto Rico, a abril de 2017.

Firmado

Sra. Liza F. López Pérez
Secretaria Interina de la Junta